



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-36-032-2018-00425 00
Demandante: CLAUDIA FERNANDA CALDERON AHUMADA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-
INVIMA

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Interlocutorio Constitucional

Por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la Acción de Tutela impetrada por la señora **CLAUDIA FERNANDA CALDERON AHUMADA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA**.
2. Notifíquese a la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA** entregando copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y advirtiéndole que se le concede el término de dos (02) días para que haga uso del derecho de defensa, y rinda informe sobre las circunstancias que motivaron la formulación del presente amparo.
3. Tramítense en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo disponen los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017¹⁸.
4. Vincular y notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, debido que los hechos que dieron origen a la acción de tutela, guardan estricta relación con la función de esta entidad.
5. Negar la vinculación al proceso de la señora **NUBIA LETICIA MATÍNEZ ESPEJO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

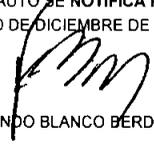
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

¹⁸ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BÉRDUGO

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA FERNANDA CALDERÓN AHUMADA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y TERCEROS INTERESADOS.

CLAUDIA FERNANDA CALDERÓN AHUMADA, identificada con C.C. No.52.254.668 expedida en Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, solicito de manera respetuosa ante su despacho mediante la presente ACCIÓN DE TUTELA la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, y protección al principio de BUENA FE vulnerados por omisión del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA). De igual forma, solicito se vincule a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), y como tercera interesada a la señora NUBIA LETICIA MARTÍNEZ ESPEJO, quien se encuentra nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, Código OPEC No. 41945, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación.

I. HECHOS

1. Participé en la Convocatoria 428 de 2016 realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, para proveer cargos -Grupo de Entidades del Orden Nacional- optando por el empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No. 41945**, cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15**, de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).
2. Superé todas las etapas del proceso, en el que ocupé el **primer lugar**, conformándose mediante Resolución No. CNCS 201821109715 de 15 de agosto de 2018, la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera administrativa por el cual opté, **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15**, de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), acto administrativo que adquirió **firmeza el día 27 de agosto de 2018**.



3. Según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 y el artículo 59 del acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la convocatoria No. 428 de 2016 -Grupo de Entidades del Orden Nacional- modificado a través de Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, *“una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba...”*, es decir, que el **termino máximo para que la entidad accionada diera cumplimiento a lo dispuesto en la norma concluyó el 11 de septiembre de 2018.**

4. Con ocasión de la demanda de nulidad del acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Consejo de Estado profirió el **Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018**, mediante el cual **“RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos-INVIMA..., hasta que se profiera sentencia”**

5. Frente a la consecuente omisión, por la inadecuada interpretación dada a la orden de suspensión emitida por el Consejo de Estado, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, expuso el 11 de septiembre de 2018 su CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, considerando que se trata de un derecho subjetivo que quedó consolidado y debe garantizarse, en razón a que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad, pese a que de manera posterior se notificara la medida cautelar con una exclusiva orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil de suspender la actuación administrativa que se adelantaba, encontrándose por esta razón listas que no quedaron en firme.

6. No obstante, la claridad de la orden impartida por el Consejo de Estado en el Auto interlocutorio O-283-2018, algunas entidades hicieron solicitudes de adición y



aclaración de la medida, razón por la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, mediante Auto interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018 las resuelve así:

“Asimismo, no procede las solicitudes de *extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.*

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y *la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.* (destacado fuera de texto)

7. En estas circunstancias, y en razón a la precisión dada por el Consejo de Estado, solicité al Director General del INVIMA, mediante petición radicada ante el Instituto el día 10 de septiembre de 2018 se me nombrara en periodo de prueba en el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15** de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA.
8. Mediante oficio 2350-1227-18 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), responde mi solicitud negando definitivamente mi derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en período de prueba en el empleo de carrera administrativa para el cual concurre, indicando lo siguiente:

“... atendiendo a la decisión del Comité de Conciliación del INVIMA, como instancia administrativa que actúa como formulador de políticas sobre prevención el daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, se definió como criterio unánime, acoger la decisión contenida en el Auto de fecha el 6 de septiembre de 2018 - Expediente 110001-03-25-000-2018-00368-00, tomando en consideración que el período de prueba hace parte de la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.2 del Decreto Único 1083 de 2015 ...”

Como se puede observar, el criterio acogido por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), esta en contra vía de lo claramente expuesto por el Consejo de



Estado, en razón a que la orden emitida por esta corporación estaba encaminada a **suspender las actuaciones administrativas que adelantaba la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS)** respecto de la convocatoria 428 de 2016, lo cual efectivamente acogió, por cuanto, hay listas de elegibles que no quedaron en firme; es así que el INVIMA desconoce por una parte, que la lista de elegibles adoptada para proveer el cargo identificado con código OPEC No. 41945, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, **adquirió firmeza**, y por otra, que posee facultad para nómbrame en período de prueba, pues no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), que fue sobre quien recayó la medida proferida por el Consejo de Estado.

9. Es importante señalar que la **lista de elegibles** tiene una vigencia de dos (2) años, termino que empezó a transcurrir desde cuando adquirió firmeza, es decir, desde el día 27 de agosto de 2018, corriéndose el riesgo, dada la negligencia del INVIMA de que pierda vigencia, circunstancia que me obliga a solicitar se me amparen los derechos aquí reclamados. Cabe mencionar que precisamente esta es una de las causales de procedencia de la acción de Tutela, ya que así la ha indicado la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-133 de 2016.
10. Actualmente me encuentro nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la Dirección de Alimentos del INVIMA, el cual también fue sometido a concurso dentro de la convocatoria 428 de 2016, existiendo lista de elegibles en firme, y solicitudes en curso de amparo constitucional, por parte de los elegibles que optaron por este cargo, **encontrándose de tal forma en peligro mi estabilidad laboral**, en razón a que he esperado prudentemente el cambio de posición de las directivas del INVIMA frente a los nombramientos en período de prueba, dada las advertencias que sobre el tema ha ofrecido la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), y los reiterados pronunciamientos judiciales que han garantizado los derechos de los elegibles.
11. Por otra parte, debo mencionar que dadas las circunstancias precedidas, acudo al amparo constitucional sustentada en la prolífica línea jurisprudencial del máximo Tribunal Constitucional que ha establecido la **inmodificabilidad de las listas de elegibles en firme**, así como la **adquisición de derechos subjetivos de carácter particular y concreto**, que no pueden ser desconocidos y vulnerados. Me permito citar algunas.

La Sentencia T-156 de 2012 estableció:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes



asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En el mismo sentido la Sentencia T-402 de 2012 señaló:

“A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.”

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido la procedencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en una lista de elegibles en firme, para proveer empleos de carrera administrativa por concurso de méritos.

Para el efecto, extracto algunos fallos que establecen esta acción como el único mecanismo efectivo, para garantizar los derechos fundamentales aquí reclamados.

1. SENTENCIA T-133 DE 2016

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

(...)

13.- *De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de*



tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014”.

2. SENTENCIA T-402 DE 2012

“En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías. [4]

(...)

Así las cosas, **la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan**, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en el presente proveído.” (Destacado fuera de texto)



3. SENTENCIA SU-339 DE 2011

"En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante[13], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público.

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor."

4. SENTENCIA SU-913 DE 2009

"5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular[27].

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.



La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

III. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos invocados, solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución No. CNSC - 20182110109715 del 15 de agosto de 2018, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41945, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, en la que aparezco en primer lugar. (3 folios).



2. Copia de la constancia publicada en la página de la CNSC, donde se confirma que la Resolución citada en el numeral anterior, adquirió firmeza el día 27 de agosto de 2018. (1 folio)
3. Copia del Auto Interlocutorio O-283-2018 de septiembre 6 de 2018. (17 folios)
4. Copia del Auto interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018. (18 folios)
5. Copia del CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHOS DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, de fecha 11 de septiembre de 2018. Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala Plena. (2 folios)
6. Copia del COMUNICADO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha octubre 8 de 2018, en el que se informa la procedencia de los nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza. (2 folios)
7. Copia de la petición que presente al Director General del INVIMA el 10 de septiembre de 2018, solicitando efectuar mi nombramiento en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la Dirección de Alimentos. (2 folios)
8. Copia de la Respuesta dada a la solicitud de nombramiento por parte de la Asesora de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo de Talento Humano del INVIMA, negando mi derecho adquirido a ser nombrada en período de prueba, de septiembre de 2018. (2 folios)
9. Copia de la Solicitud de información de nombramientos en periodo de prueba y posesión - Convocatoria No. 428 de 2016, por parte del Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC al Director General del INVIMA, en donde se otorga un término de cinco (5) días hábiles, para que remita los soportes de los nombramientos en período de prueba y posesión de los elegibles de la convocatoria 428 de 2016, cuyas listas adquirieron firmeza antes de la suspensión provisional del Consejo de Estado, de fecha 31 de octubre de 2018. (3 folios)
10. Copia del auto del 4 de diciembre de 2018, mediante el cual el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN TERCERA, Admite la solicitud de Tutela y me vincula como tercero interesado, por estar nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, OPEC 41524.



11. Fallo de Tutela del 26 de octubre de 2018. JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA, ordenó al INVIMA nombrar en periodo de prueba a la señora ASTRID PEÑATE ARENAS. (23 folios)
12. Fallo de Tutela del 24 de octubre de 2018. JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN CUARTA, ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora MARIA ALEJANDRA ARISTIZABAL GARCIA. (15 folios)

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles por Concurso de Méritos que adquirió firmeza y esté comunicada la Entidad.

Como tercera interesada solicito se vincule a la señora NUBIA LETICIA MARTÍNEZ ESPEJO, quien se encuentra nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, Código OPEC No. 41945.

V. PRETENSIONES

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, entre otras.
2. Que en concordancia y como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones necesarias para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de carrera administrativa, con código OPEC No. 41945, denominado Profesional



Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 DE 1991

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la Calle 117C No. 71F-45 Apto. 307 de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico claudiaustralia@hotmail.com
- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), en la Carrera 10 No. 64-28 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico njudiciales@invima.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,

Claudia F. Calderón

CLAUDIA FERNANDA CALDERÓN AHUMADA
C.C. 52.254.668

